

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

064

Fecha: 13/09/2021

7:00 A.M.

Página:

1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2004 00771	Tutelas	JUAN GABRIEL ROJAS FRANCO	SALUDCOOP	Auto obedezcase y cúmplase	10/09/2021	108	1
41001 4003005 2011 00280	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GLORIA INES QUINTERO MONTAÑA	Auto ordena entregar títulos	10/09/2021	211	1
41001 4003005 2017 00261	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CARLOS ANDRES OLIVERO OTALORA Y OTRA	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	10/09/2021	196	1
41001 4003005 2017 00529	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO	INGRID MARCELA LAGOS SERRATO	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría dentro del cuaderno de ejecución de costas.	10/09/2021	87	1
41001 4003005 2018 00278	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	STHEFANY REYES GIL Y OTROS	Auto 440 CGP	10/09/2021	166	1
41001 4003005 2018 00349	Ejecutivo Singular	YULIETH MAGRETH ZUÑIGA	MARIANA DEL PILAR TOVAR LOZANO	Auto ordena entregar títulos Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA	10/09/2021		1
41001 4003005 2018 00722	Ejecutivo Singular	WILLIAM GIRLADO ATEHORTUA	ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR	10/09/2021		1
41001 4003005 2018 00969	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LEONEL ALBERTO ROMERO OSORIO	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	10/09/2021	38	1
41001 4003005 2019 00041	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audencia Inicial, para el próximo 4 de noviembre de 2021, a las 9:00 A.M., se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.	10/09/2021	69-71	1
41001 4003005 2019 00313	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DOMAR LOPEZ	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito	10/09/2021	115	1
41001 4003005 2019 00374	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ALARCON PEREZ	DIEGO ARMANDO ORDOÑEZ FUENTES Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	10/09/2021	90	1
41001 4003005 2019 00461	Efectividad De La Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARTHA LUCIA CORDON HERRERA	Auto de Trámite DISPONE OFICIAR AL JUZGADO TERCERI CIVIL MUNICIPAL	10/09/2021	132	1
41001 4003005 2019 00559	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MOTOCAR SOLUTIONS SAS Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES	10/09/2021	148	2
41001 4003005 2019 00645	Verbal	JOSE ALBERTO RINCON TRUJILLO	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia NOMBRA AL DOCTOR LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA	10/09/2021	284	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00697	Ejecutivo Singular	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	10/09/2021	40	1
41001 4003005 2019 00728	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MARIA DEL PILAR HURTADO GAITAN	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	10/09/2021	88	1
41001 4003005 2020 00045	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ Y OTRA	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	10/09/2021	218	1
41001 4003005 2020 00113	Ejecutivo Singular	INVERSIONES 3-50 Y CIA S EN C	DREG MECHANICAL SOLUTIONS LTDA Y OTROS	Auto termina proceso por Transacción	10/09/2021	93	1
41001 4003005 2020 00269	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE LEONEL LOZANO BALBUENA	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR TERMINACION POR PAGO TENIENDO EN CUENTA YA ESTABA TERMINADO	10/09/2021		1
41001 4003005 2020 00435	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	DAVID MAURICIO MEDINA SILVA	Auto Designa Curador Ad Litem	10/09/2021	287	1
41001 4003005 2021 00011	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	BANCO BBVA SA Y OTROS	Auto resuelve solicitud ABSTIENE DE ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, SOLICITA A DEUDORA INSOLVENTA PARA QUE PROCEDA DEJAR A DISPOSICION DEL LIQUIDADOR EL VEHICULO.	10/09/2021	432-4	4
41001 4003005 2021 00111	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FELIPE PUENTES PACHECO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	10/09/2021	140	1
41001 4003005 2021 00200	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MIGUEL QUINTERO TRUJILLO	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	10/09/2021	220	1
41001 4003005 2021 00242	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARLOS ANDRES PIMENTO ARAUJO	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	10/09/2021	118	1
41001 4003005 2021 00262	Efectividad De La Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLAUDIA MILENA VERA SERRATO - MARLENY MAJE MOTTA	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	10/09/2021	86	1
41001 4003005 2021 00263	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANIBAL PERDOMO SALDAÑA	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	10/09/2021	45	1
41001 4003005 2021 00299	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	GUSTAVO ADOLFO CAIZA RODRIGUEZ	BANCOOMEVA Y OTROS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia SE NOMBRAL DOCTOR LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA	10/09/2021	368	2
41001 4003005 2021 00418	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AURELIANO ALDANA ORTIZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 1389 OFICINA DE REGISTRO	10/09/2021		1
41001 4003005 2021 00446	Verbal	GUSTAVO QUINTERO	LEIDY JOHANA PEREZ CESPEDES Y OTRA	Auto inadmite demanda	10/09/2021		1
41001 4003005 2021 00478	Abreviado	MARIA DURFAY RAMOS DE OSORIO	DEYANIRA ROA RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena envío del proceso al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Multiple - Reparto de Neiva	10/09/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00480	Sucesion	INGRID STEFANIA MOTTA ROJAS	KAREN LORENA MOTTA DUSSAN Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena envío del proceso al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Multiples - Reparto de Neiva.	10/09/2021		1
41001 4003005 2021 00481	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS RAMIREZ CASTRO	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	10/09/2021		1
41001 4003005 2021 00482	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CAMPESTRE PASEO DE LA CASTELLANA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus respectivos anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	10/09/2021		1
41001 4003009 2018 00253	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	OSCAR ANDRES ROJAS	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	10/09/2021	63	1
41001 4023005 2015 00087	Sucesion	MARIA ROSA ROJAS PEÑA	JAIRO PASCUAS GAONA	Auto resuelve solicitud RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES A PERSONA AUTORIZADA PRO EL HEREDERO JOHN JAVIER PASCUAS	10/09/2021		1
41001 4023005 2015 00190	Ejecutivo Singular	LINA MARIA GUZMAN PEREZ	WILMAN ALDEMAR GER	Auto termina proceso por Pago	10/09/2021	89	1
41001 4023005 2016 00424	Ejecutivo Singular	BENITA LEON	LESTER TIERRADENTRO POLANIA Y OTRA	Auto reconoce personería	10/09/2021	151	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2021 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



108
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila**

10 SEP 2021

Neiva, _____

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA– en providencia de fecha 08 de septiembre de 2021 dentro del Proceso del Incidente de Desacato promovido por JUAN GABRIEL ROJAS FRANCO contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION – MEDIMAS EPS.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

2004-00771.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 10 SEP 2021

Rad: 410014003005-2011-00280-00

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCO POPULAR S.A. contra GLORIA INES QUINTERO MONTAÑA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la suma de **\$21.000.000,00** Mcte a favor de la parte demandante, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Neiva, 10 SEP 2021

RAD. 2017-00261

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-


HECTOR ALVAREZ ROZANO
Juez.

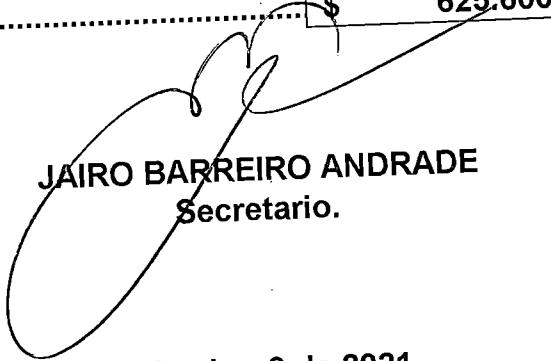
J.B.A.

195

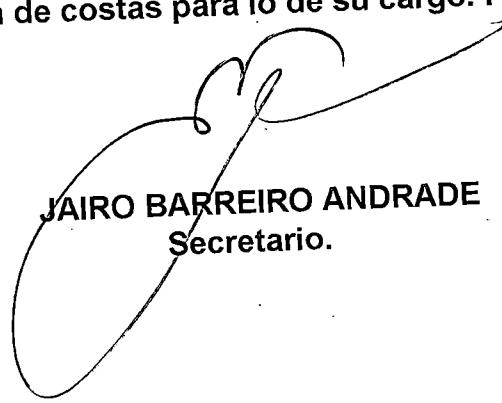
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

SECRETARIA: N° Neiva 8 de septiembre de 2021.-
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

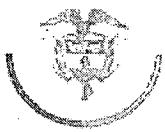
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 529.600
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 26.000
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 70.000
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 625.600


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, septiembre 9 de 2021.-
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2017-00261



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Neiva, 10 SEP 2021

RAD. 2017-00529

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 8 de septiembre de 2021.-
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 150.528
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 9.700
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 160.228

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, septiembre 9 de 2021.-
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2017-00529



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA
10 SEP 2021
RADICACION: 2018-00278

Mediante auto de diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C contra STHEFANY REYES GIL, LIGIA SALCEDO VASQUEZ y LILIANA PATRICIA CORTES PEREZ, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 671 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada LIGIA SALCEDO VASQUEZ, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió en la forma prevista por el Artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándosele curador ad -litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 117; y ante la imposibilidad de notificar personalmente a las demandada STHEFANY REYES GIL y LILIANA PATRICIA CORTES PEREZ, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió por aviso, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los anexos de la demanda, recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar según constancias secretariales vistas a folios 138 y 165 del

cuaderno No. 1, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$963.500.00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 10 SEP 2021

Rad: 410014003005-2018-00349-00

En atención al escrito presentado por la Coordinadora Jurídica de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **YULIETH MAGRETH ZUÑIGA** contra **MARIANA DEL PILAR TOVAR**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

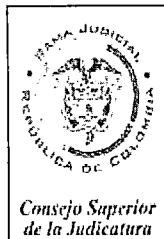
RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial abogada DIANA LORENA CERQUERA NASAYO identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.308.230, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

2º. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada tal como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO". Below the signature, the name "HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO" is printed in capital letters, followed by the title "Juez".



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 10 SEP 2021

RADICACIÓN: 2018-00722-00

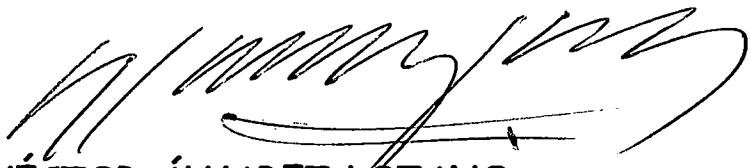
Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **JOSE WILLIAM GIRALDO ATEHORTUA** actuando mediante apoderada judicial contra **ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ**.

Visto el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, el despacho,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos y pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A..

NOTIFIQUESE:



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Neiva, 10 SEP 2021

RAD. 2018-00969

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

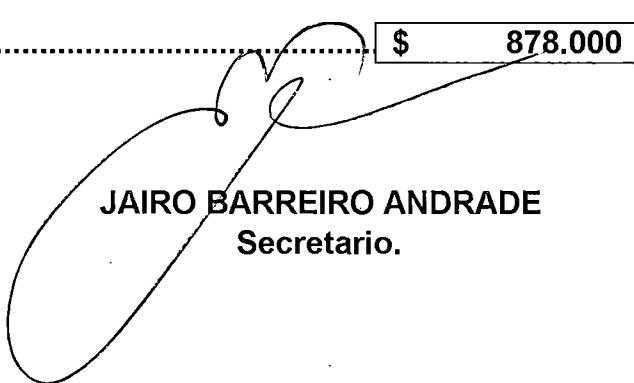
37

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

SECRETARIA: N° Neiva 8 de septiembre de 2021.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 878.000
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 878.000


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, septiembre 9 de 2021.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2018-00969



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2019-00041-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Menor Cantidad, adelantado en causa propia por CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA contra JESUS ARBEY REYES MANCHOLA, para efectos de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General, señalase la hora de las 9am — del día 4 — del mes de Noviembre del año 2021.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE
DEMANDADA EXCEPCIONANTE:

**CONTESTO LA DEMANDA Y PROPUZO
EXCEPCIONES DE MERITO, PERO NO SOLICITO LA
PRACTICA DE PRUEBAS.**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE
DEMANDANTE:**

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, y con el escrito de contestación a las excepciones propuestas, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Testimonial.- Cítese a los señores FERNANDO ANTONIO PEREZ y FABIO RAMIREZ, para que declaren conforme a las citas que le aparecen en las presentes diligencias, y cuyos testimonios se recepcionaran en la audiencia para la que se le convoca.

En cuanto al testimonio del señor JESUS ARBEY REYES, el despacho se abstiene de acceder a decretarlo, toda vez que dicha persona corresponde al demandado en éste proceso.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado

cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 10 SEP 2021

RAD: 2019-00313-00

Atendiendo el memorial visto a folios 81 a 114 del expediente,
el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el
REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" -
CEDENTE a **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.**
INVERST S.A.S. -CESIONARIO en los términos indicados en
el memorial visible a folio 81.

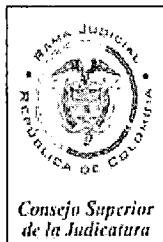
SEGUNDO.- De la cesión de crédito aquí aceptada, notifíquese
al señor **DOMAR LOPEZ** de manera personal, toda vez que el
mismo no ha sido notificado del auto de mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado
ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, portador de la T.P.No. 99.461 del
C.S.J., para que actúe en el proceso de la referencia como
apoderado judicial de la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 10 SEP 2021 -.

Rad: 410014003005-2019-00374-00

S.s

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **JUAN CARLOS ALARCON PEREZ actuando mediante apoderada contra DIEGO ARMANDO ORDOÑEZ FUENTES y ESPERANZA FUENTES MANCHOLA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total, tal como lo solicitan las partes en memoriales que anteceden.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a condena en costas, solicitada por los firmantes en el presente asunto, como consecuencia de la terminación del proceso.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

10 SEP 2021
Neiva, _____

Rad: 2019-00461-00

En atención al memorial que antecede, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, el despacho teniendo en cuenta que efectivamente en el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.200-37053 en la anotación No. 14, figura embargo ejecutivo con acción real, comunicado con oficio No. 0059 del 24/1/2013 por el Juzgado en mención, dispone OFICIAR a dicha autoridad (Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva), para que se sirvan informarnos el estado en que se encuentra el proceso que allí adelanta el BANCO AV VILLAS S.A. contra la señora CORDON HERRERA MARTHA LUCIA, para lo cual se enviará copia del certificado de libertad y tradición enunciado.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

10 SEP 2021

Rad:2019-00559-00

En atención a la solicitud que antecede presentada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y el Representante Legal de la entidad demandada MOTORCAR SOLUTIONS S.A.S.; el Juzgado se abstiene de acceder al levantamiento de las medidas cautelares deprecadas, como quiera que la subrogacion efectuada por BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., no se realizó por el valor total de la obligacion, sino por la suma de \$26.310.302, conforme se observa en auto fechado el 15 de octubre de 2020 visible a folio 110 C#1. Aunado a lo anterior, la peticion que se resuelve no viene coadyuvada por el Representante Legal de BANCOLOMBIA, quien efectuó la mencionada subrogacion.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 10 SEP 2021

RAD: 2019-00645-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la liquidadora designada en este asunto, señora **CONSUELO ARANGO GALVIS**, el Juzgado dispone nombrar en su reemplazo al señor **LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA** quien figura en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades quien recibe notificaciones en la Carrera 46 No. 93 - 71 de la ciudad de Bogotá; correo electrónico lfarboleda@outlook.com; fijándose como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 3 del acuerdo 1518 de 2002. Comuníquese a través de correo electrónico la presente decisión.

Notifíquese


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

AHV



40
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA
10 SEP 2020

Radicación: 2019-00697-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(a) emplazado(a) JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA, ORIOL RODRIGUEZ HERNANDEZ y ALFREDO MORALES TRUJILLO hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar

Florina Rosa Palomía Cerón, a

quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los demandados., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

10 SEP 2021

Neiva, Neiva,

RAD. 2019-00728

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

84

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

SECRETARIA: N° Neiva 8 de septiembre de 2021.-
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.764.965
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 10.000
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ 2.769
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 95.000
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 1.872.734

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, septiembre 9 de 2021..
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2019-00728



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

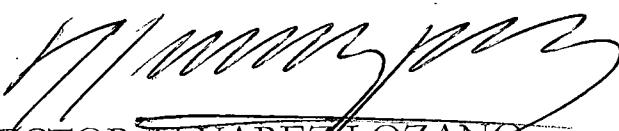
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Neiva, 10 SEP 2021

RAD. 2020-00045

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 8 de septiembre de 2021.-
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

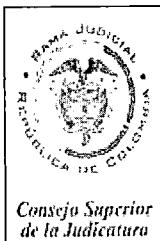
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.927.000
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ 400.000
 TOTAL COSTAS	 \$ 2.327.000

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA - Neiva, Huila, septiembre 9 de 2021.-
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2020-00045



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 10 SEP 2021 10 SEP 2021

Rad: 410014003005-2020-00113-00

S.S.

Consejo Superior
de la Judicatura

En atención al escrito presentado por las partes dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía propuesto por **INVERSIONES 3-50 Y CIA S EN C** actuando mediante apoderado contra **RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ, DIANA CAROLINA GARCIA GONZALEZ y GREG MECHANICAL SOLUTIONS LTDA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del proceso por transacción, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial constituidos hasta la fecha en el presente proceso, los cuales ascienden a la suma de **\$2.197.077,73 Mcte**, a favor de la parte demandante **INVERSIONES 3-50 Y CIA S EN C con NIT: 900.440.176-1**. Tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

4º. ACEPTAR la renuncia a condena en costas, solicitada por los firmantes en el presente asunto, como consecuencia de la terminación del proceso.

5º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 10 SEP 2021

Rad: 2020-00269

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **JOSE LEONEL LOZANO BALBUENA**, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ABSTENERSE de ordenar la terminación del proceso, por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA
10 SEP 2014

Radicación: 2020-00435-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(a) emplazado(a) DAVID MAURICIO MEDINA SILVA hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Obdaber Correa Herrera

quién ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 10 SEP 2021

RAD: 2021-00011-00

Evidenciado el memorial que antecede presentado por el liquidador designado en este asunto, abogado CARLOS TORRES ORTIZ, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehiculo automotor de placa **DUK781**, marca NISSAN, modelo 2018, linea VERSA SENSE, denunciado como de propiedad de la señora SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS; y que fuere decretada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva dentro del proceso ejecutivo que alli adelanta GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA contra la deudora insolvente en este asunto, señora ANGEL CAMPOS y otros; y comunicada a la Secretaria de Movilidad de Neiva Huila mediante oficio 744 del 25 de febrero de 2020, habida cuenta que con dicha medida cautelar el vehiculo se encuentra fuera del comercio; y el proceso en donde se decretó fue puesto a disposicion de esta agencia judicial para el proceso que aquí nos ocupa como lo indica el art. 564 num. 4º del C.G.P.

SEGUNDO: SOLICITAR a la deudora insolvente, señora SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, que proceda a poner a

disposicion del liquidador, doctor CARLOS TORRES ORTIZ, el vehiculo automotor de placa **DUK781**, marca NISSAN, modelo 2018, linea VERSA SENSE, para su respectiva custodia, ya que dicho bien mueble hace parte de la masa de los activos de la mencionada ANGEL CAMPOS, pues el mismo fue incluido por la deudora dentro de la relacion presentada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Camara de Comercio a efectos de que se diera trámite a la negociación de deudas deprecada.

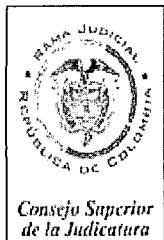
TERCERO: SOLICITAR al liquidador, doctor CARLOS TORRES ORTIZ, que una vez sea dejado a su disposicion el vehiculo en comento por parte de la señora SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, informe a esta agencia judicial el lugar donde permanecerá el automotor.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 10 SEP 2021

Rad: 410014003005-2021-00111-00

S.s.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. contra DIEGO FELIPE PUENTES PACHECO** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones identificadas con los números 9000046662, 90000052894 Y 377813097357108, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede. Con la constancia que las obligaciones y la garantía continúan vigentes.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar la entrega del pagaré y la garantía base de recaudo, a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta que dichos documentos fueron enviados vía correo electrónico y no de manera física.

4º. SIN condena en costas a la parte demandante por no haber prueba de su causación.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Neiva, 10 SEP 2021

RAD. 2021-00200

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

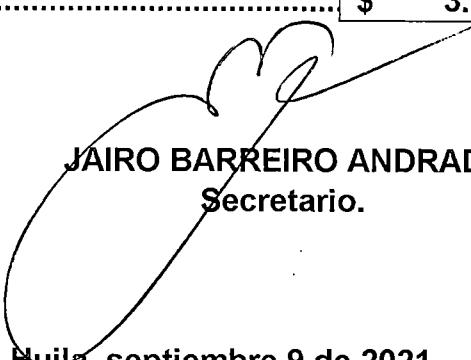
HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 8 de septiembre de 2021.-
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.859.835
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ 38.000
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 3.897.835


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, septiembre 9 de 2021.-
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2021-00200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Neiva, 10 SEP 2021

RAD. 2021-00242

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

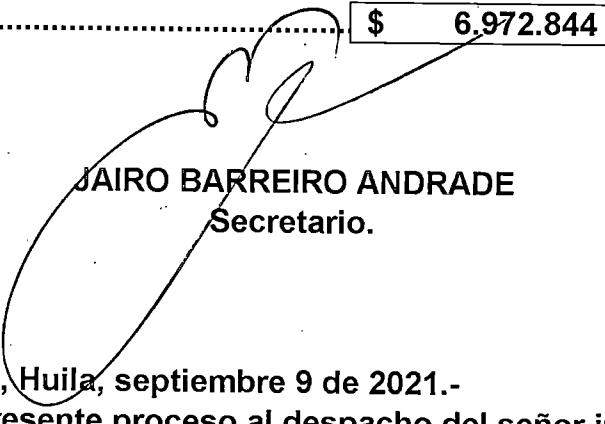
J.B.A.

112

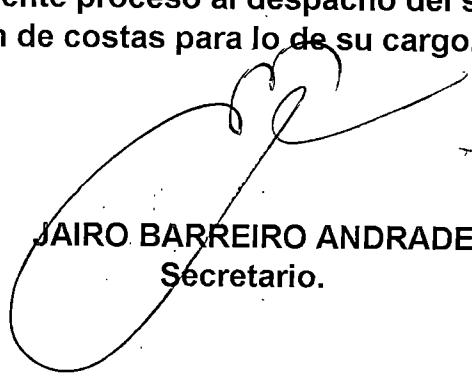
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

SECRETARIA: Neiva 8 de septiembre de 2021.-
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.972.844
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 6,972.844


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, septiembre 9 de 2021.-
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2021-00242



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Neiva, 10 SEP 2021

RAD. 2021-00262

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

85

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

SECRETARIA: N° Neiva 8 de septiembre de 2021.-
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

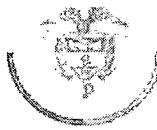
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.261.127
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ 38.000
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 6.299.127


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA . - Neiva, Huila, septiembre 9 de 2021.-
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2021-00262



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

10 SEP 2021

Neiva, Neiva,

RAD. 2021-00263

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

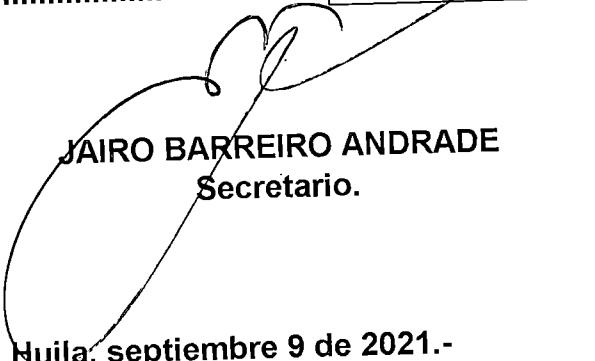
J.B.A.

442

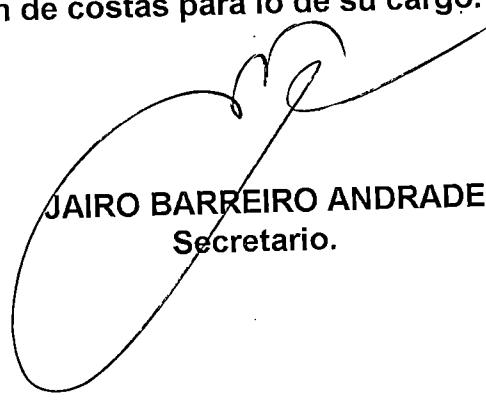
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

SECRETARIA: N° Neiva 8 de septiembre de 2021.-
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.169.015
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 5.169.015


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, septiembre 9 de 2021.-
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2021-00263



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 10 SEP 2021

RAD: 2021-00299-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la liquidadora designada en este asunto, señora CONSUELO ARANGO GALVIS, el Juzgado dispone nombrar en su reemplazo al señor LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA quien figura en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades quien recibe notificaciones en la Carrera 46 No. 93 - 71 de la ciudad de Bogotá; correo electrónico lfarboleda@outlook.com; fijándose como honorarios provisionales la suma de \$1.776.697 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 3 del acuerdo 1518 de 2002. Comuníquese a través de correo electrónico la presente decisión.

Notifíquese



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 10 SEP 2021.
Rad: 410014003005-2021-00418-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 971 del 27 de junio de 2017 de la Notaria Segunda del Círculo de Neiva) de menor cuantía, propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO Y AURELIANO ALDANA ORTIZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos (Pagarés números **039056100017181, 039056110003610, 4866470211720370, 039056100017463, 48664702211853122**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de menor cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO Y AURELIANO ALDANA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 039056100017181**, presentado como base de recaudo:

1.1). Por la suma de **\$10.500.000,00 Mcte**, correspondiente al capital insoluto del pagaré **No. 039056100017181** presentado como base de recaudo, mas

intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré presentado como base de recaudo por el periodo comprendido entre el (12 de junio de 2018 hasta el 12 de junio de 2019), más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (13 de junio de 2019) hasta cuando se realice el pago total.

2º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca- de menor cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO Y AURELIANO ALDANA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 039056110003610**, presentado como base de recaudo:

2.1). Por la suma de **\$14.107.150,00 Mcte**, correspondiente al capital insoluto del pagaré **No. 039056110003610**, presentado como base de recaudo, mas intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré presentado como base de recaudo por el periodo comprendido entre el (15 de noviembre de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2018), más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (16 de diciembre de 2018) hasta cuando se realice el pago total.

3º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de menor cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO Y AURELIANO ALDANA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 4866470211720370**, presentado como base de recaudo:

3.1). Por la suma de **\$871.957,00** Mcte, correspondiente al capital insoluto del pagaré **No. 4866470211720370** presentado como base de recaudo, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (22 de enero de 2019) hasta cuando se realice el pago total.

4º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de menor cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO Y AURELIANO ALDANA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 039056100017463**, presentado como base de recaudo:

4.1). Por la suma de **\$33.998.997,00** Mcte, correspondiente al capital insoluto del pagaré **No. 039056100017463** presentado como base de recaudo, mas

intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré presentado como base de recaudo por el periodo comprendido entre el (28 de julio de 2018 hasta el 28 de enero de 2019), más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (29 de enero de 2019) hasta cuando se realice el pago total.

5º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca- de menor cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO Y AURELIANO ALDANA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 4866470211853122**, presentado como base de recaudo:

5.1). Por la suma de **\$1.229.567,00 Mcte**, correspondiente al capital insoluto del pagaré **No. 4866470211853122** presentado como base de recaudo, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (22 de diciembre de 2018) hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

6º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-9923**, denunciado como de propiedad de la demandada **MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO con C.C. 40.385.018**. En consecuencia, ofíciuese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

7º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

8º. Reconocer personería a la Abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 10 SEP 2021

Rad: 410014003005-2021-00446-00

Se inadmite la anterior demanda verbal de nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 3822 del 29 de noviembre de 2016 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva de menor cuantía, propuesta por **GUSTAVO QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **LEIDY JOHANA PEREZ CESPEDES** y **MARIA EMMA CESPEDES LUGO**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que se haga claridad y precisión en el encabezado hechos y pretensiones de la demanda, respecto de los demandados que deben hacer parte en este proceso, en el entendido que las escrituras de compraventa y aclaración que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-273944, se originaron y tienen como antecedente la compraventa de fecha 29 de noviembre de 2016 a través de la escritura pública número 3822 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva Huila.
- 2) Por cuanto no citó a los herederos determinados e indeterminados del señor **JAINER PEREZ ESPAÑA** (q.e.p.d.).
- 3) Por cuanto no acreditó la calidad de compañera permanente e hija del causante **JAINER PEREZ ESPAÑA** (q.e.p.d.). de las señoritas **MARIA EMMA CESPEDES LUGO** y **LEIDY JOHANA PEREZ CESPEDES**, tal y como lo manifiesta en los hechos de la demanda.
- 4) Para que haga claridad y precisión en el hecho primero y sexto de la demanda precisando cuál de los vicios del consentimiento es el que se presenta en este caso.
- 5) Para que haga claridad y precisión en el hecho tercero de la demanda en lo relacionado con los nombres de las personas que ingresaron al inmueble como arrendatarias, pues nótese que las personas allí relacionadas no guardan relación con las indicadas en los otros hechos de la demanda.
- 6) Para que haga claridad y precisión en el hecho décimo octavo

inmuebles (apartamentos 101 y 102), pues nótese que lo allí manifestado no guarda relación con la información contenida en los folios de matrícula inmobiliaria aportados como anexos con el libelo demandatorio.

- 7) Porque no se aporta la copia de las escrituras públicas número 1235 del 23 de julio de 2020 y número 2792 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva.
- 8) Para que corrija el poder aportado con la pretensa demanda en el sentido de incluir a todos los demandados que deben hacer parte en este proceso atendiendo a la subsanación que debe efectuarse en la presente demanda.
- 9) Para que haga claridad y precisión en la pretensión décimo primera de la demanda en relación con el valor deprecado por concepto de perjuicios morales, pues nótese que no se indicó ningún valor al respecto.
- 10) Por indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 3 del Código General del Proceso.
- 11) Para que corrija el juramento estimatorio, respecto de los valores deprecados, atendiendo a la subsanación que debe efectuarse dentro de la presente demanda.
- 12) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

10 SEP 2021

RADICACIÓN: 2021-00478-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

A su vez el artículo 26 del C.G.P., determina la cuantía en los diferentes procesos, y en el numeral 6º., establece: " En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda ...".

En el caso in examine observa el Juzgado que el presente proceso es un verbal de restitución de inmueble arrendado, siendo el valor actual mensual de la renta la suma de \$200.000,00 Mcte, y como el término de duración del contrato fue de seis meses, el valor del mismo asciende a la suma total de \$1.200.000,00 Mcte, es decir, se trata de un proceso de mínima cuantía de naturaleza contenciosa con

pretensiones que no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado de Mínima Cuantía promovido por la señora **MARIA DURFAY RAMOS DE OSORIO** actuando mediante apoderada judicial contra **DEYANIRA ROA**, recayendo en consecuencia la competencia para conocer del presente proceso en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto de Neiva, por el factor objetivo en razón de la cuantía, disponiéndose en consecuencia el envío del presente proceso a dichos juzgados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL (restitución de bien inmueble) DE MÍNIMA CUANTIA propuesta por la señora **MARIA DURFAY RAMOS DE OSORIO** actuando mediante apoderada judicial contra **DEYANIRA ROA** por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto

en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibidem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, por competencia y para lo que estimen conveniente, previa desanotación de los libros radicadores y del software Justicia XXI.

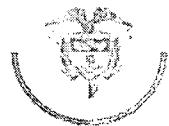
TERCERO.- RECONOCER, personería adjetiva a la Dra. LINA MARCELA BENAVIDES CALDERON abogada titulada y en ejercicio portadora de la T. P. No. 252.071 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 10 SEP 2021

RAD. 2021-00480

Por reparto correspondió la presente demanda de SUCESION INTESTADA de Mínima Cuantía de la causante ARACELY DUSSAN DUSSAN propuesta por INGRID STEFANIA MOTTA ROJAS mediante apoderada judicial.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la demanda en comento, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibidem, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º., 2º. y 3º. De la referida normativa.

En efecto, establece el artículo 26 numeral 5º. Del C.G. del P. respecto de la determinación de la cuantía: "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

En el caso in examine, considera fundadamente este despacho judicial que el único bien relicito es el inmueble ubicado en la calle 26 No. 5 A – 114 de la ciudad de Neiva, con matrícula inmobiliaria No.200-66650 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, el cual su avalúo

catastral asciende a la suma de \$33.331.000,00 Mcte, como se evidencia del Certificado de Paz y Salvo No.451370 adjunto con el libelo impulsor; considerando el despacho por consiguiente que se trata de un proceso de sucesión de mínima cuantía, teniendo en cuenta que la cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 2º. Del citado artículo 17, esto es, que se trata de una sucesión de Mínima Cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los acuerdos No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, y número PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de SUCESION INTESTADA de Mínima Cuantía de la causante ARACELY DUSSAN DUSSAN propuesta por INGRID STEFANIA MOTTA ROJAS mediante apoderada judicial.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de mínima cuantía de la causante ARACELY DUSSAN DUSSAN propuesta por INGRID STEFANIA MOTTA ROJAS mediante apoderada judicial, por carencia de competencia, con base en la motivación de este providencia.

SEGUNDO.- ENVIESE esta demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto de esta ciudad, para que se asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada BLANCA RUTH BAQUERO GAMBA con T.P.No.231.484 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos contenidos en los memoriales poderes adjuntos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

10 SEP 2021

RADICACIÓN: 2021-00481-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de **\$15.000.000,00 M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **JOSÉ LUIS RAMÍREZ CASTRO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ LUIS TRIANA ORTEGÓN**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **JOSÉ LUIS RAMÍREZ CASTRO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ LUIS TRIANA ORTEGÓN**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y párrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp

advierte que este Despacho carece de competencia para conocer juzgados de Pedreñas Causas Y Competencia Multiple en Neiva, se 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los 29 de octubre 2015 Y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de esta ciudad, por disposición de los Acuerdos No. PSA15-10402 del traté de asuntos contenidos de mínima cuantía, y dado que se presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los

prevé el artículo 25 ejusdem, superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que trata de un proceso de naturaleza contenida cuya cuantía no asciende a la suma de **\$9.000.000,00 M/CTE.**, es decir, se sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios **MINIMA CUANTIA**, advirtiendo el despacho que las sub juzgue es el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE** En efecto, observa el juzgado que el trámite invocado en el

normativa. consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida competencia multiple, a este le corresponderán los asuntos cuando en el lugar exista juez municipal de Pedreñas causas y previsto en el parágrafo del artículo 17 ibidem, que prevé que general del proceso, sino fuera porque de conformidad con lo demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente

RADICACION: 2021-00482-00

110 SEP 2021

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el **CONJUNTO CAMPESTRE PASEO DE LA CASTELLANA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el **CONJUNTO CAMPESTRE PASEO DE LA CASTELLANA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibidem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

10 SEP 2021
Neiva, Neiva,

RAD. 2018-00253

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 8 de septiembre de 2021.-
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.886.084
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 5.886.084

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, septiembre 9 de 2021.-
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2018-00253



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila, 10 SEP 2021

RADICACION: 410014023005-201500087-00

Atendiendo la solicitud realizada por el señor JOHN JAVIER PASCUAS ROJAS en memorial que antecede el despacho dispone en consecuencia:

- 1) RECONOCER personería adjetiva al abogado **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA** para actuar como apoderado del señor **JOHN JAVIER PASCUAS ROJAS** de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas en el memorial poder que antecede.
- 2) Ordenar la cancelación y entrega de los dineros que reposan en la cuenta judicial de este despacho y que les fueron adjudicados en el trabajo de partición al señor **JOHN JAVIER PASCUAS ROJAS** en calidad de heredero del causante **JAIRO PASCUAS GAONA**, dichos dineros serán cancelados a favor de su hermana la señora **YOHANA PASCUAS VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 55.179.241, de conformidad con lo solicitado en el memorial que antecede.

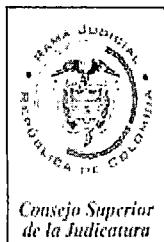
Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. , dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 10 SEP 2021
Rad: 410014023005-2015-00190-00
C.S.

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **LINA MARIA GUZMAN PEREZ** contra **WILMAN ALDEMAR GER** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega a favor de la parte actora, de los títulos de depósito judicial existentes en el presente proceso, hasta el descuento correspondiente al mes de agosto de 2021, y los restantes y que lleguen con posterioridad a la terminación del proceso a favor del demandado **WILMAN ALDEMAR GER MUESES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.338.040**, a quien se le efectúo el respectivo descuento con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el pretenso proceso, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

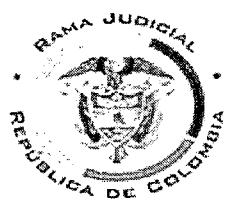
Lo anterior se hará por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dejando las constancias del caso.

4º. ACEPTAR la renuncia a condena en costas, solicitada por los firmantes en el presente asunto, como consecuencia de la terminación del proceso.

5º ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO



151

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

10 SEP 2021

RADICACIÓN: 2016-00424-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, **BENITA LEON**, al abogado **RYDER SMITH QUMBAYA CHANTRE**, identificado con **C.C. 70.879.259** y **T.P. 334.618** del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en los memoriales poder que antecede.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JEC